



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE- 100-2007

Guatemala, 12 de septiembre de 2007

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, Interconexiones Internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1, de los Reglamentos de la Ley General de Electricidad, y del Administrador del Mercado Mayorista, preceptúan que son Normas de Coordinación todos las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista, remitió a esta Comisión la modificación de la Norma de Coordinación Comercial Número 8, CARGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fundamento en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

I. APROBAR las modificaciones a la NORMA DE COORDINACION COMERCIAL No.8, CARGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, contenidas en la Resolución 658-05, del Acta número 658, de la sesión ordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha 4 de septiembre de 2007.

II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número ocho (NCC-8) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.

III. Publicación, Vigencia y Aplicación: La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y la aplicación de las modificaciones normativas, será la que ésta establece.

ING. CARLOS EDUARDO COLOM BICKFORD
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

Ingeniera Ericka Moller Hernández
Directora

Ingeniero César Augusto Fernández Hernández
Director

RESOLUCIÓN No. 658-05

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en el Artículo 44, determina la conformación del Administrador del Mercado Mayorista, como un ente privado señalando su conformación y funciones.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de marzo de 2007 se publicó en el Diario de Centro América, los Acuerdos Gubernativos Números 68-2007 y 69-2007, mediante los cuales se modifican aspectos contenidos el Reglamento de la Ley General de Electricidad y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo, 69-2007, requiere una adecuación normativa para el debido funcionamiento del Mercado Mayorista del país.

PORTANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley General de Electricidad y los artículos 1, 2, 13 literal j) y 14 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 269-00, modificado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 69-2007, RESUELVE:

I) Emitir

Las siguientes modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial No. 8, Cargo por Servicios Complementarios, contenida en la Resolución Número 216-04, emitida con fecha diecinueve de junio de dos mil uno y sus modificaciones, de la siguiente forma:

Artículo 1. Se modifica el numeral 8.2.2.1 el cual queda así:

8.2.2.1 Se define como Reserva Rodante Operativa a la fracción de la capacidad de una unidad generadora que está sincronizada al sistema de potencia pero que no está asignada a la producción de energía. Tiene como finalidad que la unidad generadora participe en la regulación secundaria y que esté disponible para otros requerimientos operativos. La reserva rodante operativa es distinta y adicional a la reserva rodante regulante y será asignada por el Administrador del Mercado Mayorista de acuerdo a criterios técnicos y económicos contenidos en el Procedimiento Técnico que deberá ser aprobado por el Administrador del Mercado Mayorista. El reconocimiento por reserva para regulación secundaria tendrá en cuenta que el servicio haya sido prestado de acuerdo a la carga requerida. Para ello el Administrador del Mercado Mayorista establecerá un control de la eficiencia horaria y los valores a alcanzar por el generador.

En las horas en que una unidad generadora que fue asignada para la prestación del servicio se verifica que no está regulando de acuerdo a lo que establezca el Procedimiento Técnico, no se le realizará el pago en esas horas.

Cuando en una hora se verifique que una unidad generadora asignada al servicio de RRO no está participando en la regulación, el Administrador del Mercado Mayorista notificará al agente para que realice las maniobras necesarias para poder restablecer el servicio, si transcurridas dos horas no se restablece el servicio, el Participante Productor pagará el incremento de los costos de sustituir el margen asignado por otra unidad generadora mientras no lo pueda prestar hasta las 24 horas del día. El participante podrá declarar indisponible su oferta hasta el día siguiente del evento.

Artículo 2. Se modifica el numeral 8.2.2.2, el cual queda así:

8.2.2.2 Los Participantes Productores podrán realizar ofertas para la prestación del servicio para las unidades generadoras habilitadas por el Administrador del Mercado Mayorista, las cuales deben estar instaladas dentro del área de control del Sistema Nacional interconectado, dentro de los plazos establecidos para la programación semanal. El Administrador del Mercado Mayorista liquidará para cada unidad generadora a la que se le asigne Reserva Rodante Operativa, un importe equivalente a valorar al margen de potencia asignado en una hora al precio de la oferta presentada por el Participante Productor. El precio máximo de la oferta será igual al producto de un multiplicador, el cual inicialmente se establece en dos (2), por el Precio de Oportunidad de la Energía promedio publicado en los Informes de Transacciones Económicas de los últimos doce meses. El Administrador del Mercado Mayorista podrá modificar el multiplicador para cada Programación de Largo Plazo, el cual deberá ser aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, previamente al inicio de la vigencia.

Para la determinación del margen de la Reserva Rodante Operativa a prestar por una unidad generadora, el Administrador del Mercado Mayorista considerará dentro del Despacho diario el Costo Variable de Generación y el precio de la oferta de la prestación del servicio, asignando la potencia a generar y el margen de reserva que resulte en el menor costo de operación del Sistema.

Los procesos de habilitación de unidades para la prestación del servicio, presentación de ofertas, remuneración y liquidación serán desarrollados en el Procedimiento Técnico.

Artículo 3. Se modifica el numeral 8.2.4 el cual queda así:

8.2.4 Reserva Rápida

El AMM liquidará por cada unidad generadora que forme parte de la lista de mérito de Reserva Rápida integrada conforme se indica en la Norma de Coordinación Operativa Número 3, un importe equivalente a valorizar la potencia ofrecida al precio de la oferta, que no podrá superar el precio de referencia de la potencia (PREFP), de no ser suficiente con las unidades generadoras con Contratos Existentes, utilizadas para reserva rápida, a las cuales se les pagará el valor del contrato, en función de sus compromisos contractuales para los Contratos Existentes de acuerdo al Artículo 40 del Reglamento del AMM. El servicio complementario de Reserva Rápida, será pagado por los Participantes Consumidores proporcionalmente a su demanda máxima registrada del día entre 18 y 20 horas.

Artículo 4. Se agrega el numeral 8.2.5 el cual queda así:

8.2.5 Demanda Interrumpible. Para efectos de liquidación, el Administrador del Mercado Mayorista tomará en cuenta la estimación de energía interrumpida y el precio ofrecido por el ofertante del servicio para cada bloque de demanda interrumpible, que el Gran Usuario se comprometa a retirar del Sistema Eléctrico Nacional, según su declaración de Demanda Interrumpible hecha de acuerdo a lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial Número 1.

8.2.5.1 Estimación de Energía Interrumpida

Para tomar en cuenta la oferta de Demanda Interrumpible, presentada por un Gran Usuario, el Administrador del Mercado Mayorista realizará análisis estadísticos de los registros de consumo del Gran Usuario que ofrezca el servicio de demanda interrumpible para determinar estimaciones de energía consumida para cada bloque de demanda, considerando estacionalidad y patrones de consumo, a partir de los cuales el Administrador del Mercado Mayorista determinará la energía que el Gran Usuario dejará de consumir en cada bloque de Demanda Interrumpible ofrecida para cada hora de cada día del año estacional.

Para la estimación de la energía interrumpida, deberá verificarse los valores de demanda del Gran Usuario, cuando el Centro de Despacho de Carga requirió la desconexión de Demanda Interrumpible para hacer los ajustes que sean necesarios a la curva de patrón de consumo, de acuerdo al Procedimiento Técnico que emita al efecto el Administrador del Mercado Mayorista.

8.2.5.2 Oferta de Precio de la Demanda Interrumpible y cálculo de la remuneración del servicio

Al momento de presentar su oferta, el Gran Usuario indicará el precio de la energía para cada bloque de demanda interrumpible que ofrece, el cual no podrá ser mayor al primer escalón de máquina falla, según lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial Número 4.

La remuneración que recibirá el Gran Usuario por Demanda Interrumpible, se calculará utilizando la siguiente fórmula:

RPDI_i = \sum_{j=1}^n PRD_j * E_j

Donde:

RPDI_i = Remuneración por Demanda Interrumpible del Gran Usuario i

PRD_j = Precio ofrecido para el bloque j de Demanda Interrumpible del Gran Usuario i

E_j = Estimación de energía interrumpida calculada por el Administrador del Mercado Mayorista para el bloque j de Demanda Interrumpible del Gran Usuario i

\sum_{j=1}^n = Es la sumatoria del producto PRD_j * E_j, para los bloques j=1 hasta el bloque j=n, de Demanda Interrumpible del Gran Usuario i.

El Gran Usuario recibirá remuneración por este servicio solamente cuando sea convocado por el Centro de Despacho de Carga.

El pago total por el servicio de Demanda Interrumpible será efectuado por los Participantes Consumidores proporcionalmente a su compra de energía en cada hora en que se requirió dicho servicio.

8.2.5.3 Incumplimiento del compromiso.

En caso que el participante habilitado no cumpla con el compromiso de demanda interrumpible, no recibirá remuneración por dicho concepto, pagará el incremento de los costos de sustituir el bloque asignado por otro bloque de Demanda Interrumpible o el primer escalón de la Máquina de Falla en caso de no haber más ofertas de Demanda Interrumpible. Lo recaudado por este concepto se asignará a los Participantes Consumidores proporcionalmente a su compra de energía en cada hora en que se requirió dicho servicio. Al finalizar el año estacional se contabilizará el número de incumplimientos y si son más de dos, el Gran Usuario no podrá presentar oferta para el siguiente año estacional.

Artículo 5. Sustituir el numeral 8.7.1 el cual queda así:

[Handwritten signature]

8.7.1 Esquemas de desconexión de la demanda para preservar la seguridad del SNI.

Para el concepto de desconexión de carga por baja frecuencia y los esquemas de desconexión para preservar la seguridad del SNI se desarrollará la metodología para el tratamiento y su liquidación, en un plazo de 1 mes después de la entrada en vigencia de esta norma.

Artículo 6. APLICACIÓN. Las presentes modificaciones y ampliaciones a la Norma de Coordinación Comercial número ocho (NCC-8) se empezarán a aplicar a partir del Año Estacional 2008-2009.

Artículo 7. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13 LITERAL j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarlas.

Dada en la ciudad de Guatemala, el cuatro (4) de septiembre dos mil siete (2007).



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE- 101-2007

Guatemala, 12 de septiembre de 2007

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1, de los Reglamentos de la Ley General de Electricidad, y del Administrador del Mercado Mayorista, preceptúan que son Normas de Coordinación todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones;

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista remitió a esta Comisión la modificación de la Norma de Coordinación Comercial Número 9, Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fundamento en lo considerado y normas citadas,

RESUELVE:

I. APROBAR las modificaciones a la NORMA DE COORDINACION COMERCIAL No. 9, ASIGNACION Y LIQUIDACION DEL PEAJE EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PRINCIPAL Y SECUNDARIOS, contenidas en la Resolución 656-01, del Acta número 656, de la sesión extraordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha 31 de agosto de 2007.

II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número nueve (NCC 9) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.

III. Publicación, Vigencia y Aplicación. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y la aplicación de las modificaciones normativas, será la que ésta establezca.

[Signatures and stamps of CNEE officials: Ingeniero Carlos Eduardo Colom Blackford, Ingeniero Enrique Müller Hernández, Ingeniero Cesar Augusto Fernández Fernández]